



rrp/fgp  
S.80ª/373ª

Oficio N° 20.846

VALPARAÍSO, 14 de octubre de 2025

A S.E. EL  
PRESIDENTE DEL  
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley que modifica la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, para incorporar mecanismos de control del comercio informal, correspondiente al boletín N° 17.615-06:

#### PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del ministerio del Interior:

1. En la letra j) del artículo 4:

a) Reemplázase el punto y coma del párrafo primero por un punto.

b) Agrégase el siguiente párrafo segundo:

“En el ejercicio de esta función, las municipalidades podrán adoptar, dentro del ámbito de



sus competencias, acciones y medidas orientadas a la recuperación de espacios públicos afectados por el desarrollo de comercio ambulante o estacionado, que no cumpla con la normativa vigente.”.

2. Reemplázase la letra g) del artículo 63 por la siguiente:

“g) Otorgar, renovar, fiscalizar y poner término a permisos municipales. La alcaldesa o el alcalde deberá informar trimestralmente al Consejo Comunal de Seguridad Pública sobre el número de permisos otorgados para ejercer el comercio en espacios públicos y las condiciones de otorgamiento y mantención, de conformidad con la normativa aplicable.”.

3. Agrégase la siguiente letra m) en el artículo 67:

“m) El número de permisos otorgados para el comercio ambulante o estacionado y las acciones realizadas durante el año para la recuperación de los espacios públicos y la disminución del comercio que no cumpla con la normativa vigente.”.

4. En el artículo 68:

a) Incorpórase el siguiente inciso segundo, readequándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“También podrá designarlos a objeto de que éstos se hagan cargo de la prevención y detección



del comercio ambulante o estacionado en la vía pública que no cumpla con la normativa vigente. El delegado en esta materia podrá coordinar las acciones tendientes a lograr dicho objetivo con las unidades municipales que tengan a su cargo la fiscalización y la entrega de permisos. De igual forma, podrá coordinar acciones con el Servicio de Impuestos Internos, el Servicio Nacional de Aduanas, las Secretarías Regionales Ministeriales de Seguridad Pública y de Salud.”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, la expresión “respectivo” por la frase “y en el caso de proceder según el inciso segundo del presente artículo, a la secretaría regional ministerial de seguridad pública respectiva”.

5. Incorpórase en el artículo 104 E la siguiente letra j), pasando la actual a ser letra k):

“j) Emitir opinión sobre los permisos otorgados para ejercer el comercio ambulante o estacionado en la vía pública y el impacto que éstos puedan tener.”.

6. Intercálase en el artículo 104 F la siguiente letra h), pasando la actual h) a ser letra i):

“h) Medidas, acciones, objetivos y mecanismos de control del comercio ambulante e informal que se ubique en espacios públicos a objeto de disminuir este de forma permanente.”.



Artículo 2.- Reemplázanse los incisos sexto y séptimo del artículo 204 de la ley N°18.290, Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, por los siguientes:

“Tanto Carabineros de Chile como los inspectores fiscales o municipales estarán facultados para fiscalizar lo dispuesto en el número 3 del artículo 160. La infracción a dicha prohibición será sancionada con multa de media unidad tributaria mensual a dos unidades tributarias mensuales. La reincidencia será sancionada con multa de dos a cuatro unidades tributarias mensuales.

En los casos señalados en el inciso anterior, la mercadería será decomisada y destruida. La destrucción se efectuará conforme a lo establecido en las ordenanzas municipales, y se procurará realizarla en el plazo de 48 horas, salvo que existan disposiciones legales o reglamentarias específicas que regulen esta materia. Excepcionalmente, cuando se trate de alimentos perecibles en buen estado, éstos podrán ser distribuidos entre los establecimientos de caridad o asistencia de la comuna respectiva, según lo establezcan las ordenanzas municipales correspondientes. Además, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56, los vehículos, sean motorizados o no, destinados al comercio ambulante o



estacionado en la vía pública que no cumpla con la normativa vigente, podrán ser retirados de circulación, para su venta en pública subasta. Si se trata de vehículos no motorizados, tales como carretas, carros u otros, podrán ser destruidos.”.

Artículo 3.- Incorpórase en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto N° 2385, de 1996, del Ministerio del Interior, el siguiente artículo 53 bis:

“Artículo 53 bis.- La persona que almacene o preste servicios de almacenamiento y depósito de mercaderías sin haber pagado patente municipal, o con la patente vencida o preste tales servicios habiendo obtenido una patente para un giro distinto al almacenamiento y depósito, incurrirá en una multa de hasta el 200% de lo que corresponda pagar por ese concepto o, en caso de que no pueda determinarse dicho monto, de hasta 20 unidades tributarias mensuales.”.

Artículo 4.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N°21.426, sobre comercio ilegal:

1. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 4 la expresión “El Ministerio del Interior y Seguridad Pública, las intendencias, las gobernaciones” por la siguiente: “El Ministerio de Seguridad Pública, las secretarías regionales



ministeriales de Seguridad Pública”.

2. Sustitúyese el artículo 5 por el siguiente:

“Artículo 5.- Las municipalidades deberán establecer en sus respectivas ordenanzas los lugares donde se podrá ejercer el comercio ambulante o estacionado, las que deberán contener, a lo menos, un sistema único de identificación personal, con registro fotográfico de la persona autorizada para ejercerlo y acciones de prevención y detección del comercio ambulante o estacionado que no cumpla con la normativa vigente. Esta ordenanza también regulará el procedimiento para el decomiso de la mercadería, artefactos u objetos utilizados para ejercer este comercio, tales como vehículos motorizados o carros de arrastre, y su destrucción en el más breve plazo, y procurará que éste no supere las 48 horas.

Las ordenanzas que regulen el ejercicio del comercio deberán considerar el diagnóstico del estado de situación de la comuna en materia de seguridad pública, elaborado por el Consejo Comunal de Seguridad Pública, y las orientaciones y medidas dispuestas por la municipalidad en el Plan Comunal de Seguridad Pública respectivo.”.”.

\*\*\*\*\*

Hago presente a V.E. que los artículos 1 y 2 del proyecto de ley fueron aprobados en general y en particular por 108 votos a favor, en ambos casos respecto de un total de 152 diputadas y diputados en ejercicio. De esta manera, la Cámara de Diputados ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo



del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de normas con carácter de ley orgánica constitucional.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E.

JOSÉ MIGUEL CASTRO BASCUÑÁN  
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ  
Secretario General de la Cámara de Diputados